

**FACULTADES DE REPRESENTANTES DE SOCIEDADES
EXTRANJERAS: REQUISITOS PARA LA ACTUACION.**

*María Isabel Balmaceda de Ramírez
Luz Gabriela Masferrer
María Susana Sosa de Irigoyen*

El presente trabajo pretende brindar como aporte una visión diferente respecto de un tema que ya ha venido debatiéndose en reuniones similares: cuál es la naturaleza de la representación permanente a que refiere el art. 118 párrafo segundo de la Ley de sociedades.

La posición a que se arrije respecto del punto es de importancia a los fines de la acreditación de las facultades de dicho representante.

Cabe recordar que según lo establece el art. 118 de la Ley 19550: “La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución..... Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente debe:

- 1) acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país,
- 2) fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigida por esta ley para las sociedades que se constituyen en la República.
- 3) justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además, el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.”

Por su parte, el art. 121 de la L.S. determina que el representante de la sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley.

Si deben aplicarse al representante las mismas responsabilidades tal como lo prevé el segundo artículo, debe entenderse lógico que éste sujeto tenga también las mismas atribuciones? Tal afirmación conduciría a considerar que se trata ésta de una representación orgánica?

Según alguna posición esbozada en las V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Rosario en 1997, en este supuesto la ley alude a una representación orgánica; por ende, el sujeto actuante puede obligar a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Así, “...la limitación de la actuación del representante va a estar establecida: a) por el objeto de la sociedad (acompañando copias autenticadas del acto constitutivo, estatutos y sus modificaciones fijando el límite de actuación de la sociedad en el país); b) por las restricciones establecidas en la designación del representante en el país”. (Varenes, Flavio Oscar “Representación permanente de sociedades extranjeras. Facultades del representante” ponencia presentada en las V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Rosario septiembre 1997). En consecuencia, para esta opinión para acreditar las facultades del representante bastaría el acta de la cual surge su designación.

Otra opinión afirma que la representación que deriva del art. 118 L.S. se trata de una representación convencional y no orgánica, por lo tanto el representante

necesita para su actuación un poder especial al efecto, no bastando el acta en la que se resuelve dicha representación. (Susana Messina y Beatriz Brailovski “Representación Societaria” ponencia presentada en las V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Rosario septiembre 1997)

También se ha dicho, en coincidencia con esta última postura (representación convencional), que la actuación del representante requeriría el otorgamiento por parte de la sociedad de los poderes necesarios con la limitación de facultades que la misma decida (Victoria Masri “El representante de sociedad extranjera: la necesidad de determinar sus facultades” ponencia presentada en las V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Rosario septiembre 1997).

En nuestra opinión, la representación permanente a que se refiere el art. 118 de la L.S. no encuadraría en la representación orgánica, ya que el sujeto investido de tales facultades no actúa en calidad de órgano societario. Tampoco puede asimilarse a la figura convencional de un simple mandatario, para cuya actuación será necesario un poder especial al efecto. El representante permanente de la sociedad constituida en el extranjero que va a ejercer habitualmente la actividad de su objeto en nuestro país se identifica con la figura del factor de comercio y por lo tanto a dicha actuación se le deben aplicar las normas que surgen del Código de Comercio.

Existe pues en el caso de análisis, un mandato representativo, general y permanente para administrar por otro una empresa económica o parte de ella. Todo convenio que el representante suscriba con terceros tendrá como efecto inmediato obligar al principal (la sociedad) como si esta hubiese celebrado personalmente el contrato.

El poder del factor se asimila a un poder amplio de administración, en virtud del cual estará facultado para la realización de todos los actos que sean útiles para el cumplimiento del objeto de la empresa comercial y será ese el límite de sus facultades.

En consecuencia bastaría conforme al art. 133 del C. de Comercio “una autorización especial” del principal que habrá de materializarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio, a fin de que surta efectos contra terceros.

CONCLUSIONES

1) La representación permanente a que alude el artículo 118 2º párrafo de la L.S. se asimilaría a la figura del “factor” (arts. 132 y s.s. del Código de Comercio).

2) La circunstancia de que se atribuyan al representante las mismas responsabilidades que los administradores, tal como lo prevé el artículo 121 de la L.S., no implica conferir al sujeto las mismas facultades, bien pueden estas ser limitadas (artículo 135 del Código de Comercio).